

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que, para una adecuada resolución del asunto que se ha traído a esta Corte, conviene dejar establecido lo siguiente:

a) En el año 2019 la defensa de don Adán Miguel Huentecol Neculpán presentó una querrela por injurias y calumnias en contra de la señora María Gloria Naveillán Arriagada, que a la sazón no ostentaba ningún cargo de elección popular y, por ende, carecía del fuero que el artículo 61 de la Constitución Política de la República otorga a los senadores y diputados.

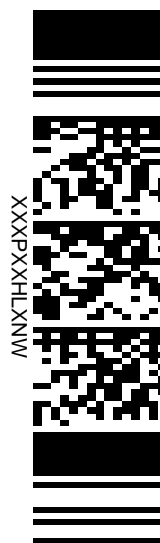
b) Se fijó para el día 22 de octubre de 2021 una audiencia con el objeto de llevar a cabo el juicio oral simplificado respectivo, que se reprogramó para el 19 de abril de 2022, fijándose una audiencia de “factibilidad” para el 4 del mismo mes y año.

c) El 17 de marzo de 2022 el abogado defensor de la querellada puso en conocimiento del tribunal que su parte, la señora Naveillán Arriagada, había asumido el 11 de ese mes como diputada en la Cámara respectiva.

d) El tribunal de garantía tuvo presente lo anterior el 18 de marzo de 2022.

d) El 18 de abril de 2022 la parte querellante pidió a la Corte de Apelaciones de Santiago que se pronuncie sobre el desafuero de la querellada, atendida su calidad de diputada.

e) La defensa de la querellada sostiene que si entre el 17 de marzo de 2022 y el 18 de abril de 2022 transcurrieron 32 días de inactividad procesal de la parte querellante, procede la aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal y declarar el abandono de la acción penal privada y el correspondiente sobreseimiento definitivo. Arguye que -y cita jurisprudencia sobre el particular - investida su parte como diputada, es requisito de procesabilidad la obtención del respectivo desafuero, de modo que informada la parte querellante del hecho de la elección de su parte como diputada, la única diligencia útil



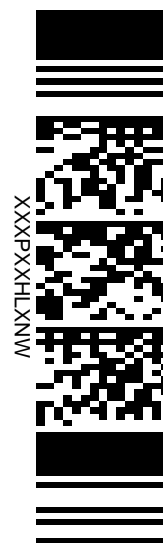
que le correspondía era solicitar el desafuero, lo que realizó vencido el plazo de 30 días que se viene comentando.

f) El tribunal *a quo*, en las audiencias llevadas a cabo los días 19 de abril y 25 de julio del año en curso, rechazó la petición de la defensa de la señora Naveillán, sosteniendo, según se puede escuchar de los audios respectivos, que la solicitud de desafuero no es una diligencia útil, en los términos del artículo 402 del Código Procesal Penal, por cuanto su elección como diputada y posterior asunción del cargo ocurrieron después de la querella, y que lo único que cabía hacer a las partes era asistir a la audiencia del 4 de abril de 2022 y, por lo mismo, no puede hablarse de inactividad de la parte querellante.

2°) Que lo cierto es que planteado el desafuero de la diputada señora Naveillán, esta Corte, reunida como Tribunal Pleno, deberá pronunciarse, primero, si es procedente tal solicitud, teniendo presente que la querella es de una fecha anterior a la elección y asunción como diputada de la querellada; y, en segundo término, si se entiende que tal diligencia es procedente, se deberá entrar al fondo del asunto y decidir si se acoge o no el desafuero de la aludida querellada.

3°) Que, por consiguiente, no corresponde que se adelante opinión por parte de los ministros que suscriben esta resolución acerca de lo “útil” o “inútil” de la petición de desafuero de la señora diputada Naveillán, en los términos del tantas veces citado artículo 402 del Código Procesal Penal.

4°) Que, empero, baste para confirmar lo resuelto en primer grado, el hecho que el día 4 de abril de 2022 se realizó una audiencia ante el Cuarto Tribunal de Garantía de Santiago, que interrumpió el plazo de inactividad aludido. Es decir, es cierto que el 17 de marzo de 2022 se puso en conocimiento del tribunal el hecho de la asunción como diputada de la querellada, lo que se tuvo presente por la judicatura el día siguiente, y sea efectivo o no que lo único que ha debido hacer la querellante es pedir el desafuero, lo cierto es que en el



ínterin se realizó una audiencia en la fecha indicada, esto es, el 4 de abril de 2022, audiencia denominada “de factibilidad”.

5°) Que, en consecuencia, la audiencia de juicio oral simplificado de 22 de octubre de 2021 se reprogramó para el 19 de abril de 2022, señalándose también que se realizaría una audiencia “de factibilidad” para el 4 de abril de 2022, habiendo asistido los apoderados de ambas partes a esta última, de manera que necesariamente interrumpió el plazo de 30 días que se viene comentando.

6°) Que, complementando lo anterior, hay que consignar que la norma del inciso primero del artículo 402 del Código Procesal Penal tiene la misma *ratio legis* que el artículo 152 del Código Procesal Penal, que trata del “abandono del procedimiento” en el proceso civil, de manera que puede concluirse que lo que el legislador sanciona en ambos casos es la desidia de quien tiene el impulso procesal de su cargo y no hace las gestiones necesarias para llevar el proceso a la siguiente etapa, en un plazo determinado (30 días en el caso del artículo 402 del Código Procesal Penal y 6 meses en el del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil). Por consiguiente, si el impulso procesal ha estado en poder de la judicatura, no es procedente que sea sancionada la parte querellante, que no ha podido hacer otra cosa que acatar lo que los jueces han decidido y, así, sea útil o inútil la diligencia de desafuero de la querellada solicitada ante esta Corte de Apelaciones, si entre la fecha de la resolución que tuvo presente el hecho de la elección como diputada de la señora Naveillán y la audiencia del 19 de abril de 2022 se realizó otra audiencia, a la que asistieron ambas partes, el 4 de abril de 2022, simplemente no existe la negligencia de dicha parte que el citado artículo 402 del Código de Procedimiento Penal castiga en la forma que la norma indica.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución que rechazó declarar el abandono de la acción penal privada y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo en esta causa, de

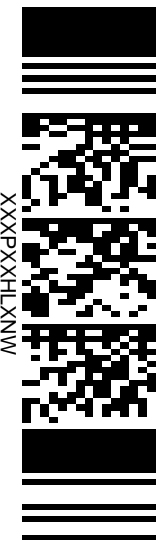


veinticinco de julio de dos mil veintidós, que complementa lo resuelto en la audiencia de diecinueve de abril del mismo año.

Redacción del ministro señor Mera.

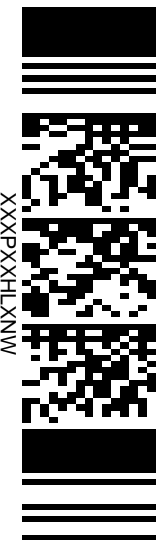
Devuélvase.

N° 2012-2022 (acumulada causa rol 3407-2022).



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>